

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4970/2011.

INCIDENTISTAS: JOSÉ INÉS ORTÍZ CORRALES Y MA. JOSEFINA QUIÑÓNEZ LÓPEZ.

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL Y COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, seis de marzo de dos mil trece.

VISTO, el estado procesal que guardan los autos del incidente de inejecución de sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4970/2011**, específicamente por lo que se refiere a la falta de elección de consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Los hechos que en forma directa constituyen antecedentes de la presente resolución son los siguientes:

1. Escrito incidental. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el treinta de noviembre de dos mil doce, José Inés Ortiz Corrales y Ma. Josefina Quiñónez López, ostentándose como militantes afiliados al Partido de la Revolución Democrática, adujeron el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4970/2011**, específicamente por lo que se refiere a la falta de elección de consejeros municipales del Partido mencionado en el Estado de Durango, incumplimiento que atribuyeron a los distintos órganos nacionales del Partido de la Revolución Democrática que quedaron vinculados en la sentencia respectiva.

2. Resolución incidental y efectos: Mediante resolución incidental de nueve de enero de dos mil trece, esta Sala Superior determinó que el Partido de la Revolución Democrática no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-4970/2011, específicamente en lo relativo a la elección de consejeros municipales en todo el país, y al respecto determinó los siguientes efectos:

“...

1. El Partido de la Revolución Democrática, dentro de los **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución incidental, debe emitir la convocatoria para la elección de consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en todo el país.

2. Se vincula para el cumplimiento de lo ordenado en el punto anterior inmediato, al Comité Ejecutivo Nacional, a la Mesa Directiva del Consejo Nacional, a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral, todos estos órganos del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, todos los órganos directivos del citado partido en las distintas entidades federativas y en el Distrito Federal, quedan vinculados al cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, para la renovación de consejos municipales en todo el país.

3. Todos los órganos mencionados deberán informar a esta Sala Superior del cumplimiento a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que vayan realizando las acciones tendentes a la elección y renovación de los consejos municipales del Partido de la Revolución Democrática, en todo el país.

...”

En concordancia con tales efectos, los puntos resolutive de la resolución incidental de mérito fueron los siguientes:

“...

PRIMERO. Se tiene por **no cumplida** la sentencia dictada en el presente asunto en lo que fue materia de este incidente.

SEGUNDO. El Partido de la Revolución Democrática, dentro de los **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución incidental, debe emitir la convocatoria para la elección de consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en todo el país.

TERCERO. Se vincula para el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, al Comité Ejecutivo Nacional, a la Mesa Directiva del Consejo Nacional, a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral, todos estos órganos del Partido de la Revolución Democrática, así como a sus órganos directivos en todas las entidades federativas y el Distrito Federal.

CUARTO. Los órganos mencionados deberán informar a esta Sala Superior del cumplimiento a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que vayan realizando las acciones tendentes a la elección y renovación de los consejos municipales del Partido de la Revolución Democrática, en todo el país.

...”

3. El diecisiete de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por tres de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual manifiestan haber remitido diverso oficio a la Comisión Política Nacional del partido en cita, para que en el ámbito de sus atribuciones se cumpla con lo ordenado en la resolución incidental de nueve de enero del año en curso.

II. Mediante proveído de veintiocho de febrero del presente año, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos determinó requerir a diversos órganos del Partido de la Revolución Democrática, entre ellos, a la Mesa Directiva del Consejo Nacional, a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que les fuera notificado el citado acuerdo, informaran a esta Sala Superior acerca del cumplimiento a la mencionada resolución incidental, es decir, si ya emitieron la convocatoria para elegir consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en todo el país.

III. Dentro del término a que se refiere el numeral anterior, José de Jesús Zambrano Grijalva en su carácter de Presidente Nacional del partido en cita y en representación de la Comisión Política Nacional, así como Daniel Nava Trujillo en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional de dicho partido, ambos órganos del Partido de la Revolución Democrática, desahogaron el requerimiento que les fuera formulado.

Realizado el trámite de ley que corresponde a los citados cursos, se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver los aspectos relativos al cumplimiento y, en su caso, inejecución de sus fallos, en conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en aplicación del principio general de derecho conforme al cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, aplicable en términos del artículo 2, del último de los ordenamientos citados.

Lo anterior, debido a que de la intelección de esas disposiciones y principio, se concluye que al surtirse la competencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en lo principal, de igual manera se tiene esta potestad para resolver sobre las cuestiones que surjan en relación con el cumplimiento del fallo respectivo, que es una cuestión accesorio.

Ello se explica, a su vez, al tener en cuenta que, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción y competencia de

esta Sala para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es completa, de modo que no se agota con la resolución del litigio, sino se extiende hasta lograr la cabal ejecución de la sentencia, pues de lo contrario se harían nugatorios los derechos declarados en ella.

La competencia en materia de cumplimiento de las sentencias corresponde a la Sala Superior y no al Magistrado Instructor, pues tal cuestión no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino a la valoración de las actuaciones realizadas por la responsable, para constatar si se acatan las obligaciones impuestas en la ejecutoria.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 11/99 cuyo rubro es “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, visible en las páginas 413 a 415 del volumen 1 de jurisprudencia, de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012*.

SEGUNDO. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Cabe señalar al respecto, que en la resolución incidental de nueve de enero del año en curso, dictada en el expediente en que se resuelve, se estimó que los órganos competentes del Partido de la Revolución Democrática no han llevado a cabo las acciones necesarias, ni tomado los acuerdos pertinentes para la

renovación de los consejos municipales del citado partido en el todo el país.

En consecuencia, al estimarse incumplida la sentencia dictada en el presente asunto, se ordenó al Partido de la Revolución Democrática, que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la citada resolución incidental, debía emitir la convocatoria para la elección de consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en todo el país.

Para tal efecto, se vinculó para el cumplimiento de lo anterior, al Comité Ejecutivo Nacional, a la Mesa Directiva del Consejo Nacional, a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral, todos estos órganos del Partido de la Revolución Democrática; así como a todos los órganos directivos del citado partido en las distintas entidades federativas y en el Distrito Federal.

Ahora bien, en relación al cumplimiento de lo ordenado, a la fecha de la presente resolución, los órganos del Partido de la Revolución Democrática vinculados al efecto, sólo han señalado lo siguiente:

a) Mediante escrito de diecisiete de enero del presente año, signado por tres de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, manifestaron haber remitido diverso oficio a la Comisión Política Nacional del partido en cita, para que en el ámbito de sus

atribuciones se cumpla con lo ordenado en la resolución incidental de nueve de enero del año en curso.

b) En virtud del requerimiento de veintiocho de febrero del año en curso, formulado por el Magistrado José Alejandro Luna Ramos a diversos órganos del partido mencionado, entre ellos, a la Mesa Directiva del Consejo Nacional, a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que les fuera notificado el citado acuerdo, informaran a esta Sala Superior si ya emitieron la convocatoria para elegir consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en todo el país, dentro del término concedido para tal efecto, manifestaron lo siguiente:

Por parte de José de Jesús Zambrano Grijalva en su carácter de Presidente Nacional del partido en cita y en representación de la Comisión Política Nacional, señaló que, el procedimiento para convocar a la integración de los consejos municipales está en proceso; adujo además, que a la fecha se encuentra vigente la campaña nacional de refrendo y afiliación para la consolidación del padrón de militantes, entre otros aspectos.

Asimismo, Daniel Nava Trujillo en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional de dicho partido, expuso diversas circunstancias relacionadas con la celebración de un pleno del VIII del Consejo Nacional, así como la emisión de un Acuerdo de septiembre de dos mil doce del citado órgano nacional, pero sin que ninguna forma exponga, en forma concreta y específica, si ya fue emitida la

convocatoria para elegir consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en todo el país, tal como le fuera ordenado en la resolución incidental de nueve de enero del año en curso.

Lo anterior evidencia que los diversos órganos nacionales y estatales del Partido de la Revolución Democrática han desacatado lo ordenado por esta Sala Superior en la resolución incidental de nueve de enero de este año, porque no han emitido la convocatoria para la elección de consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en todo el país.

Como quedó señalado, este órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe proveer lo suficiente y necesario hasta lograr la cabal ejecución de sus sentencias, pues de lo contrario se harían nugatorios los derechos declarados en ella.

En consecuencia, ante la conducta reiterada en el incumplimiento de la ejecutoria dictada en el presente expediente, **se ordena** de nueva cuenta al Partido de la Revolución Democrática, que dentro del término improrrogable de **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución incidental, emita la convocatoria para la elección de consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en todo el país.

Se vincula al cumplimiento de lo ordenado anteriormente, al Comité Ejecutivo Nacional, a la Mesa Directiva del Consejo

Nacional, a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral, todos estos órganos del Partido de la Revolución Democrática; asimismo, a los órganos del citado partido en las entidades federativas y el Distrito Federal.

Todos los órganos mencionados deberán informar a esta Sala Superior del cumplimiento a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que vayan realizando las acciones tendentes a la elección y renovación de los consejos municipales del Partido de la Revolución Democrática, en todo el país.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El Partido de la Revolución Democrática, dentro de los **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución incidental, debe emitir la convocatoria para la elección de consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en todo el país.

SEGUNDO. Se vincula para el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, al Comité Ejecutivo Nacional, a la Mesa Directiva del Consejo Nacional, a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral, todos estos órganos del Partido de la Revolución Democrática, así como a sus órganos directivos en todas las entidades federativas y el Distrito Federal.

TERCERO. Los órganos mencionados deberán informar a esta Sala Superior del cumplimiento a esta resolución, dentro

de las veinticuatro horas siguientes a que vayan realizando las acciones tendentes a la elección y renovación de los consejos municipales del Partido de la Revolución Democrática, en todo el país.

Notifíquese, por oficio, al Comité Ejecutivo Nacional, a la Mesa Directiva del Consejo Nacional, a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral, todos estos órganos del Partido de la Revolución Democrática, en sus respectivos domicilios oficiales, acompañándoles en todos los casos copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO